



Franqueo concertado



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.]

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROV

CIRCULAR NÚM. 209.

Salvoconductos

No habiéndose recibido en este Centro la liquidación de salvoconductos correspondiente al mes de Abril último de los Ayuntamientos que a continuación se detallan, se les hace saber que si en el improrrogable plazo de cinco días, no remiten a este Gobierno civil dichas liquidaciones, se les impondrá una sanción de 25 pesetas.

Abejar, Alconaba, Almajano, Arévalo de la Sierra, Ausejo, Bayubas de Arriba, Beratón, Bobobia, Bretún, Cardejón, Casarejos, Castilruiz, Cirujales, Deza, Espeja de San Marcelino, Fuentebella, Fuentelmonge, Fuentestrún, Golmayo, Herrera, Herreros, Huérteles, Laina, Matanza, Nafria la Llana, Nódalo, Portillo, Salinas de Medina, Santa María de las Hoyas, Talveila, Torrearévalo, Valdelagua, Valvenedizo, Velamazán, Ventosa de la Sierra, Viana de Duero y Villaciervos.

Soria 22 de Mayo de 1942.

El Gobernador,

1335 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 210.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Seguridad, se advierte a los poseedores de guías de pertenencias de armas, que el plazo para la renovación de las mismas, queda ampliado hasta el día 30 de Junio próximo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 21 de Mayo de 1942.

El Gobernador,

1320 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Establecido un tope máximo para la venta del pescado fresco, procede fijar el precio de venta al público de la salazón de sardina y jurel, que hasta el presente ha venido siendo regulado por el sistema de compensación señalado por el Ministerio de Industria y Comercio, así como reajustar el precio de la salazón de atún, de acuerdo con la práctica en esta industria, estableciendo la clasificación por calidades, dependientes de la parte del pescado que se aprovecha.

En virtud de lo expuesto, previo informe de los organismos competentes, y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Tarifa de precios de venta al público de salazones de pescado

	Kilo-gramo	Pesetas
Salazón de sardina:		
Pescados sanos.....	3	10
» pelados.....	2	50
» tocados.....	2	30
Salazón de jurel.....	1	80
Salazón de atún:		
Toquilla.....	7	70
Tarantello.....	5	90
Descargamento.....	5	15
Descargado.....	5	05
Tronco.....	5	05
Tronco pedazos.....	4	40
Tronco-tacos.....	3	95
Morrillos.....	3	85
Recortes.....	2	25
Espinetas.....	1	50
Pescados ahumados:		
Sardina.....	3	10

	Kilo- gamo
	Pesetas
Alacha.....	3 10
Jurel o chicharro.....	2 30
Aguja o relazón.....	2 70
Anguila.....	3 10

Estos precios se entienden por kilogramo neto sobre vagón o bordo más próximo a fábrica, para las de la Península y sobre puerto español de destino o de las Posesiones de Guinea para las fábricas de Canarias.

Los precios de «recortes» de atún se hacen extensivos para: recortes, recortes mojama, mormos y colas del atún de arribada, y las clases anteriores del atún de retorno; y los de «espinetas» se entienden también para: sangachos y pieles del atún de arribada, y los recortes, mormos y colas del atún de retorno.

El precio de venta al público para las salazones se calculará del modo siguiente:

Al precio de origen se añadirán: 3 por 100 concedido para mermas; 8 por 100 sobre precio origen para utilidad de almacenista, incluido acarreo; portes acreditados ante la Junta provincial de Precios; resultando así el precio de almacenista a detallista; y el de este al público se obtendrá aumentando en un 12 por 100 el precio de almacenista, incluidos acarreos.

El mismo criterio se aplicará para los ahumados suprimiendo la concesión del 3 por 100 de mermas.

Los precios de conservas de pescado seguirán vigentes los establecidos por orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de Julio de 1941 y resolución de la Secretaría general Técnica del propio Ministerio, de 22 de Septiembre de 1941 (*Boletín oficial* del Estado del 8 de Agosto y 12 de Octubre).

Queda anulado cuanto se oponga a lo que se preceptúa en la presente orden, que entrará en vigor el día 15 de Junio próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 11 de Julio de 1941, al disponer que se constituyan en depósito los títulos españoles y extranjeros no reivindicados en el plazo que señala el artículo 25 de la Instrucción del 7 de Agosto de 1939, no distinguió entre

títulos nominativos y al portador, por lo que aparece lógico concluir que dicha disposición se refiere por igual a las dos clases de valores; pero es evidente también que el procedimiento regulado en la orden de 7 de Noviembre de 1941, complementaria de aquel decreto, solo puede afectar a los títulos al portador, haciéndose necesario, pues, estatuir reglas especiales en consonancia con la naturaleza de los títulos nominativos.

Tampoco existen en la actualidad normas para la tramitación de la gran masa de cupones que se han recuperado separadamente de los respectivos títulos, y tanto para colmar ambas lagunas como para resolver sobre otros aspectos relacionados con la actuación de los Juzgados gubernativos,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 41 de la Instrucción de 7 de Agosto de 1939, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Transcurrido el plazo que señala el artículo 25 de la Instrucción de 7 de Agosto de 1939, sin que por los interesados se reivindiquen los títulos españoles nominativos que hayan figurado en relaciones publicadas en el *Boletín oficial* del Estado, los Juzgados gubernativos requerirán a las Corporaciones o empresas emisoras para que certifiquen, en el término de quince días, si han expedido o no los duplicados de los títulos o extractos de inscripción, con arreglo a las pertinentes normas de sus estatutos o reglamentos.

Cuando se hayan expedido los duplicados, los Juzgados gubernativos entregarán los originales a las Corporaciones o empresas emisoras, por analogía con lo que dispone, respecto a los títulos al portador, la orden de 7 de Noviembre de 1941.

Si las Corporaciones o empresas emisoras no hubieran expedido los duplicados, lo comunicarán así al Juzgado gubernativo requirente, absteniéndose de expedirlos en lo futuro, para que los interesados que se acojan al decreto de 3 de Mayo de 1940 puedan reivindicar los títulos originales, formulando la oportuna petición ante el Juzgado gubernativo recuperante, con abono, en papel de pagos al Estado, de la tasa que previene la Instrucción de 7 de Agosto de 1939, complementada por la orden de 19 de Enero y decreto de 3 de Mayo de 1940, y siempre sin perjuicio de las exenciones establecidas por los decretos de 17 de Octubre de 1940 y 22 de Julio de 1941.

Los títulos nominativos y extractos de inscripción que no se hayan reivindicado en el plazo a que alude el primer párrafo de esta orden, y cuyos duplicados no estuvieran expedidos tampoco con anterioridad al requerimiento del Juzgado gubernativo correspondiente, serán objeto de los

depósitos en custodia especial que preceptúa el artículo tercero del decreto de 11 de Julio de 1941 los cuales se registrarán por la orden complementaria de 7 de Noviembre de igual año.

2.º Los cupones recuperados con separación de los respectivos títulos, si éstos son españoles, se someterán a las siguientes normas:

a) Serán incluidos en relaciones para su inserción en el *Boletín oficial* del Estado, expresando, además de la numeración y circunstancias todas de los títulos a que correspondan, el vencimiento de los cupones, y, en su defecto, el número de orden de los mismos.

b) Las peticiones podrán formularse en el plazo ordinario que establece el artículo 25 de la Instrucción de 7 de Agosto de 1939, o en el extraordinario que fija el decreto de 3 de Mayo de 1940.

c) Si los cupones pertenecen a títulos que los peticionarios acreditan haber recuperado en algún Juzgado gubernativo, recibirán aquéllos los cupones sin necesidad de prueba y con exención de la tasa de recuperación.

d) En otro caso, los Juzgados gubernativos consultarán a la «Oficina de los Títulos Reclamados» si los respectivos títulos han sido o no objeto de anulación, entregando, en el primer caso, los cupones a las Corporaciones o empresas emisoras.

e) Cuando los cupones correspondan a títulos en circulación, los Juzgados gubernativos requerirán a las Corporaciones o empresas emisoras para que certifiquen, en el plazo de quince días, si dichos cupones están o no pendientes de pago, debiéndose poner los cupones pagados a disposición de las Corporaciones o empresas emisoras, sin perjuicio de las acciones que competen a terceros por pago indebido de los cupones.

f) Los cupones pendientes de pago no podrán satisfacerse, después del requerimiento de los Juzgados gubernativos, sin previa reivindicación de los mismos por los interesados, quienes si son a la vez tenedores legítimos de los títulos correspondientes, se ajustarán, en cuanto a medios probatorios, al apartado K) del artículo cuarto de la Instrucción de 7 de Agosto de 1939 y órdenes de 21 de igual mes, 30 de Abril de 1940 y 14 de Enero de 1942, y si la posesión de cupones y títulos se vincula en personas distintas, los reivindicantes de los cupones justificarán su derecho con las pruebas que acrediten haberse efectuado legalmente la transmisión de los mismos con anterioridad al 19 de Julio de 1936.

g) Los recuperantes de cupones abonarán la tasa que proceda, según los casos, de conformidad con el artículo 33 de la Instrucción de 7 de

Agosto de 1939 y decreto de 3 de Mayo de 1940, calculándose dicha tasa sobre el importe líquido de los cupones, si éste es conocido; en la hipótesis contraria, se valorarán los cupones con sujeción a lo dispuesto en el número 11 de la orden de 14 de Enero de 1942, aplicándose siempre las exenciones de los decretos de 17 de Octubre de 1940 y de 22 de Julio de 1941.

h) Los cupones de títulos en circulación que no se reivindiquen dentro del plazo ordinario, según estén o no vencidos, se entregarán en comisión de cobro o se depositarán en el Banco de España como dispone el número quinto de la orden de 7 de Noviembre de 1941.

i) Cuanto se prescribe en este número será extensivo también a los cupones de los títulos extranjeros comprendidos en el artículo 14 de la ley de 1.º de Junio de 1939, que regula la anulación de títulos al portador y consiguiente expedición de duplicados.

j) Los cupones de los demás títulos extranjeros se someterán a las reglas de los apartados a), b), c) y g), observándose también el apartado f) en lo que respecta a medios probatorios; pero los cupones que no se reivindiquen en el plazo ordinario, se entregarán desde luego al Instituto Español de Moneda Extranjera en calidad de depósito, considerándose reformado en este sentido el número quinto de la orden de 7 de Noviembre de 1941.

k) Cuando los títulos o cupones correspondan a empresas disueltas, el Banco de España o el Instituto Español de Moneda Extranjera, en su condición de depositarios, podrán devolver aquéllos, dando por escrito las pertinentes explicaciones a los Juzgados gubernativos, que pasarán los depósitos así cancelados a la Caja de «Restos».

3.º Los Juzgados gubernativos notificarán a la Oficina de Títulos Reclamados la constitución de los depósitos de títulos al portador que previene el artículo 3.º del decreto de 11 de Julio de 1941.

No podrán expedirse duplicados de los títulos al portador constituidos en depósito, cuyos legítimos poseedores habrán de reivindicarlos en los Juzgados gubernativos depositantes con arreglo a la Instrucción de 7 de Agosto de 1939 y demás disposiciones vigentes.

4.º Si los resguardos de depósito y documentos similares bancarios no se reivindican en el plazo de un mes, a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado, los Juzgados gubernativos requerirán a los establecimientos emisores para que manifiesten si tales documentos conservan su validez o han sido anulados con las formalidades de rigor, debiendo en-

tregarse, en este caso, los documentos a las entidades expedidoras, que no podrán emitir los duplicados después del aludido requerimiento, mientras actúe el correspondiente Juzgado gubernativo, para que los interesados puedan recuperar los originales con abono de una tasa equivalente al timbre del documento.

5.º Cuando los Juzgados gubernativos recuperen numerosos objetos fabricados en serie, que no siendo fácilmente identificables en las exposiciones públicas, ostenten, sin embargo números o signos cualesquiera que permitan reivindicarlos, se prescindirá del trámite de la exhibición, sustituyendo este procedimiento por el de anuncios en el *Boletín oficial* del Estado, donde figurarán o no los detalles característicos de los objetos, según acuerden a discreción los Juzgados gubernativos. Serán objeto de anuncio, desde luego, los lingotes de oro, plata y demás metales, recuperados en cantidad importante y provistos de signos o datos que aseguren su perfecta identificación, debiendo acreditar los peticionarios su derecho con aportación de facturas certificaciones de afino o análisis u otros documentos fehacientes.

6.º Se faculta a los Juzgados gubernativos para que procedan a la apertura de los bultos cerrados, a nombre de personas determinadas, que no sean solicitados en el plazo de un mes desde la fecha de su anuncio en el *Boletín oficial* del Estado, consignando siempre en acta el contenido de los mismos, que si fuere total o parcialmente, títulos mobiliarios o documentos, se tramitarán después con arreglo a la Instrucción de 7 de Agosto de 1939 y disposiciones complementarias, reconstituyéndose los bultos por lo que se refiere a los objetos que pudieran encerrar.

Los nuevos bultos serán reivindicables en el plazo extraordinario que fija el artículo primero del decreto de 11 de Julio de 1941.

La misma regla se observará con el contenido de los bultos cerrados a nombre de uno o de varios titulares, cuando aquél no resulte pertenecer a ninguno de los reclamantes; pero, en tal caso, los objetos que no puedan reivindicarse por los interesados pasarán directamente a la Caja de «Restos».

7.º Los Juzgados gubernativos se reputarán poseedores legítimos, a todos los efectos legales, mientras los conserven en su poder, de los títulos, objetos y documentos recuperados, de conformidad con la Instrucción de 7 de Agosto de 1939 y demás disposiciones aplicables.

8.º Las certificaciones que expidan los Juzgados gubernativos haciendo constar la reivindicación de títulos, objetos y documentos, consti-

tuirán prueba plena a favor de los reivindicantes, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 36 de la Instrucción de 7 de Agosto de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Mayo de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 15.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Comisaría de consumos de lujo.—Anuncio

No habiéndose dado cumplimiento por algunas Comisiones locales y Recaudadores de Hacienda de esta provincia, a la circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 10 de Abril último, entorpeciendo por tanto la buena marcha del servicio, se pone en conocimiento de los mismos, que si en el improrrogable plazo de ocho días no han devuelto a esta Comisaría los tickets de Plato Unico que obren en su poder por no haber sido vendidos, se les cargará el importe a su cuenta, por ser imprescindible que dicho servicio quede cumplimentado en el plazo señalado.

Soria 20 de Mayo de 1942.—El Delegado de Hacienda. 1307

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncios

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 1.000 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Aquilino Ramos Chicharro, en sentencia firme dictada en 23 de Enero de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 1.671 del rollo y 181 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 11 de Mayo de 1942.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1315

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Saturnino Antón Pérez, en sentencia firme dictada en 10 de Mayo de 1942, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 2.145 del rollo y 212 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 11 de Mayo de 1942.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1315